

Se formula a CESCO la siguiente consulta: Un consumidor deja su calzado a un profesional especializado en su reparación y no vuelve a recogerlo hasta pasados varios meses, debido a los motivos de enfermedad. Cuando intenta recogerlo, se encuentra con que el profesional ya lo había vendido. ¿Responde el profesional por su conducta?

*Karolina Lyczkowska
Investigadora del Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

En primer lugar, definamos la relación contractual entre las partes. El consumidor contrata un arrendamiento de obra que consiste en la reparación del calzado entregado a cambio de un precio. En el ínterin entre la finalización del servicio y la recogida del calzado por el cliente, el profesional se constituye necesariamente en el depositario del calzado reparado. Con todo, el depósito no deja de ser un contrato meramente accidental respecto del contrato de reparación del calzado, pues el interés principal de las partes está en encomendar un servicio y recibir la remuneración por ello, y no en custodiar una cosa después de su reparación.

De acuerdo con los art. 1766 y 1775 CC, el depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla al requerimiento del depositante que puede exigirla en cualquier momento, independientemente de si se ha establecido un plazo para la restitución o no, pues en todo tiempo el depositante sigue siendo el dueño de la cosa depositada. En principio, esto puede hacernos pensar que el depositario está obligado a conservar el bien ajeno depositado durante un tiempo indeterminado a la espera de que el depositante exija su restitución. No obstante, es razonable pensar que existen límites a esta obligación. En primer lugar, la responsabilidad del depositario se rige por los artículos 1088 y siguientes del Código Civil, por lo cual el estándar de diligencia exigible es el que correspondería a un buen padre de familia, en defecto de la descripción de la diligencia exigible en el contrato (art.1104 CC). Por tanto, se trata de una diligencia razonablemente exigible a una persona media en dadas circunstancias y es difícilmente concebible esperar que un profesional de reparación del calzado deba responder de la custodia de un bien que ha reparado indefinidamente. No cabe exigirle al depositario que conserve la cosa depositada durante un tiempo indeterminado, pues nadie puede quedar obligado de por vida sin poder cumplir eficazmente su obligación y liberarse de ella (cfr. art. 1583, 1176 y 1256 CC). Por tanto, si el cliente no aparece para recoger el calzado durante un tiempo *razonable*, está impidiendo que el depositario se libere de su responsabilidad. ¿Pero qué es lo que debe y puede hacer el depositario en este caso? El art. 1776 CC prevé que si el depositario tiene “justos motivos”, puede tratar de restituir la cosa antes de que sea requerido y si el depositante se resiste, podrá consignar judicialmente la cosa para liberarse de la responsabilidad.

Bien es verdad que el Código Civil no establece ninguna pauta para definir cuál es el tiempo razonable de conservar la cosa depositada sin plazo fijo, o, dicho de otra forma, cuándo el deseo de restituir la cosa depositada antes del requerimiento del dueño se basa en “justos motivos”. Tampoco se regula expresamente qué es lo que debe hacer el depositario ante la imposibilidad de contactar con el depositante.

La mayoría de las empresas que se dedican a este tipo de servicios que comprendan el depósito de la cosa ajena hasta el momento de la compleción del servicio (taller de reparación de coches, tintorería, reparación del calzado, etc.) incluyen entre las cláusulas generales de los contratos que celebran un plazo máximo para la recogida del bien, pasado el cual no se responsabilizan de lo que pueda pasar con el mismo. Siempre que dicho plazo sea razonable en relación con la naturaleza del bien, el servicio que se presta y la posibilidad efectiva de recoger a tiempo el bien por parte del cliente, la cláusula no debe considerarse abusiva, pues no incurre en una falta de equilibrio de intereses en perjuicio del consumidor. Por tanto, en el caso de que existiese una cláusula de este estilo en el contrato en cuestión y hubiese pasado el tiempo máximo para la recogida del calzado, el profesional no sería responsable frente al consumidor de los posibles daños que hayan podido sufrir los zapatos por falta de la diligencia exigible en su conservación y podría venderlos lícitamente o deshacerse de ellos de cualquier otra forma. No obstante, si una vez expirado dicho plazo el cliente apareciese y el calzado todavía se encontrase en posesión del zapatero, éste debería restituirlo en las condiciones en las que el bien se encontrase.

Sin embargo, a falta de datos sobre este extremo debemos presumir que en el caso comentado no ha existido una condición general que regulase el plazo de la restitución. A falta de estipulación contractual al respecto, el plazo para el ejercicio de la acción restitutoria por defecto expira a los 15 años, según el artículo 1964 CC. Pasado este plazo, el zapatero adquiriría el calzado sin la necesidad de cumplir otras condiciones y el cliente ya no podría reclamar su devolución. No obstante, teniendo en cuenta el carácter meramente accidental del contrato de depósito en el servicio de reparación del calzado, pasado un tiempo razonable desde su reparación (sin duda, varios meses serían un tiempo razonable) y ante el silencio del cliente el profesional debe tratar de restituir el calzado.

En caso de que no le haya podido localizar pese a haber empleado toda la diligencia exigible, puede vender o tirar el calzado lícitamente. No obstante, si más tarde aparece el cliente y el zapatero todavía posee los zapatos, debe restituirlos en las condiciones en las que se encuentren. Si ya los ha vendido, debe restituirle al cliente el precio que haya cobrado por ellos (cfr. art. 1778 CC).

Con todo, también cabe la posibilidad de que el zapatero adquiera la propiedad de los zapatos en calidad de cosa abandonada. Según el art. 1955 CC, la propiedad de las cosas muebles prescribe a los 3 años de la posesión ininterrumpida en concepto de dueño, con justo título y buena fe, y a los 6 años de la posesión ininterrumpida sin ningún otro requisito. En el caso del zapatero, el depósito del calzado reparado no constituye un justo título para usucapir, por lo cual sólo podría convertirse en su dueño una vez que hayan pasado 6 años desde que empezó a poseer en concepto de dueño, no depositario. Por tanto, el tiempo de la usucapción empezará a correr desde el momento en el que el zapatero haya informado al cliente de su deseo de quedarse los zapatos. Si el cliente se muestra pasivo y no interrumpe la prescripción, pasados los 6 años el zapatero adquiere la propiedad del calzado. Si el zapatero no ha podido informar al cliente de su deseo de usucapir los zapatos debido a la imposibilidad de contactar con él, pese a haber empleado toda la diligencia exigible, el plazo de la usucapción de 6 años empieza a correr una vez pasado el tiempo razonable empleado en la búsqueda del cliente.



www.uclm.es/centro/cesco

Finalmente, si el cliente mismo llama al zapatero y le informa de su decisión de no recoger los zapatos, el profesional puede adquirirlos por ocupación de cosa abandonada y puede venderlos lícitamente.

Por otro lado, merece la pena señalar que el Código Civil establece que el depositario podrá retener en prenda el objeto depositado hasta que se le paguen los gastos en los que haya incurrido (art. 1780 CC), estableciendo una disposición parecida para el que haya ejecutado una obra en cosa mueble (art. 1600 CC). La retención en prenda a la que se refiere el Código en estos casos es una forma de guardar los intereses del depositario y arrendador de obra que adelantan su servicio a la espera de que se les pague o se les indemnicen los gastos en los que hayan incurrido. Por tanto, el cliente no podrá recoger el bien reparado hasta que satisfaga su deuda con el depositario. No obstante, ello no conlleva la constitución de un derecho de prenda estrictamente hablando, ni la posibilidad de la venta privada extrajudicial del bien depositado para cubrirse la deuda impagada, sobre todo teniendo en cuenta que es muy probable que en el caso comentado el precio de la reparación se haya pagado por adelantado y los costes reales de su almacenamiento no hayan sido muy elevados. Por tanto, no cabe aplicar este precepto al caso comentado.